



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0279-2024-DGA-UNP

Piura, 13 de junio de 2024

VISTO:

Los expedientes N° 2127-0201-23-6, 277-5403-23-4, 172-5403-23-6, 173-5403-23-8, 174-5403-23-3 y 175-5403-23-1, que anexan el Informe N° 1909-2023-ABAST-UNP de fecha 09 de mayo de 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Informe N° 1909-2023-ABAST-UNP de fecha 09 de mayo de 2023, la Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita autorización de los expedientes 172-5403-23-6, 173-5403-23-8, 174-5403-23-3 y 175-5403-23-1 sobre reporte de servicio de la Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores S.C.R.L correspondiente a: mes de enero 2023, Producto GASOHOL 90, mes de enero 2023, producto DIESEL B5-50, mes febrero 2023, producto DIESEL B5-50 y mes febrero 2023, producto GASOHOL 90, respectivamente. Solicitados por la Unidad de Servicios Generales, para las unidades móviles de la Universidad Nacional de Piura;

Que, mediante Informe N° 050-2023-ABAST-UNP de fecha 22 de junio de 2023, la Jefe de la Unidad de Abastecimiento, concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Asimismo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una deuda por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinados servicios. Por los fundamentos materia de análisis del presente, esta Unidad de Abastecimiento considera que con la emisión de las diversas papeletas de consumo de combustible, se ha podido verificar que el mismo si ha sido utilizado por la Entidad, para atención de las diversas unidades móviles de la misma;

Que, mediante OFICIO N° 915-2023-OCAJ-UNP de fecha 14 de julio de 2023, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que, de la revisión de los actuados del expediente, efectivamente se advierte que no existe contrato firmado para la ejecución del servicio de Abastecimiento de Combustible por parte de la Empresa "Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores S.C.R.L." por el periodo que se indica; sin embargo, se anexa las papeletas de consumo de combustible de parte de la UNP, con lo cual se crea la convicción de que la empresa solicitante sí prestó el servicio de abastecimiento de combustible para las unidades móviles de la Universidad; en ese sentido, **RESULTA EVIDENTE QUE EL SERVICIO HA SIDO PRESTADO Y LA UNIVERSIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON EL PAGO.** Por otro lado, también precisa que la normativa de Contrataciones del Estado prohíbe el enriquecimiento sin causa, por lo que, cuando se determina que un servicio ha sido efectivamente prestado, corresponde a la Entidad cumplir con su obligación de pago. Al respecto, conforme a las múltiples opiniones de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha reiterado el criterio adoptado respecto al enriquecimiento sin causa, a través de su Opinión N° 112-2018/DTN de fecha 17/JUL/2018, en la que, entre otras cosas, detalla: "(...) 2.4 Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", en la instancia correspondiente. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." 2.5 Por otro lado, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. (...)". Que, en virtud de lo señalado, queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP, siempre que se corrobore la conformidad de la prestación del servicio por parte del Proveedor; para lo cual, posterior a verificarse el



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0279-2024-DGA-UNP

Piura, 13 de junio de 2024

cumplimiento de la obligación del proveedor, la Universidad deberá otorgar la certificación presupuestaria correspondiente para la posterior cancelación de la deuda, teniendo en cuenta que la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto indica que sí existe cobertura presupuestaria para reconocer y cancelar la deuda. Finalmente, en atención al art. 9° de la Ley de Contrataciones del estado, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una deuda bajo la figura de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que hayan incurrido los funcionarios o servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinados servicios; por lo que se deberá disponer el inicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores de la UNP que permitieron el abastecimiento de combustible sin que medie contrato alguno;

Que, mediante Informe N° 3284-2023-ABAST-UNP de fecha 11 de agosto de 2023, la Jefe de la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que corresponde a la Dirección General de Administración, continuar con los demás actos administrativos a fin de atender el requerimiento de pago, debiendo en ese sentido remitir lo actuado al Titular del pleno a fin de que conforme a sus funciones y atribuciones, evalúe si corresponde o no el reconocimiento de la deuda, teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura; así como el inicio del procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidad, contra el o los funcionarios y/o servidores públicos que no realizaron el procedimiento correspondiente para dicha contratación;

Que, con oficio N° 1072-DGADM-UNP-2023 de fecha 14 de agosto de 2023, la Directora General de Administración, solicita se autorice s dé inicio al procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidad, contra el o los funcionarios y/o servidores públicos respecto a la deuda con la empresa Estación de Servicios y Gasocentro Miraflores SCRL; al no haber realizado el procedimiento correspondiente para dicha contratación;

Que, con Informe N° 0006-2023-MMEL-ABASTECIMIENTO-UNP de fecha 24 de agosto de 2023, la Lic. Marcela M. Elera Labán, Encargada de Locadores Administrativos y combustible UNP, remite el cuadro detallado sobre el reconocimiento de deuda de la empresa "Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores SCRL", el cual se detalla en el cuadro siguiente:

Reconocimiento de deuda					
Gasolina			Diesel		
Meses	Galones	Precio	Meses	Galones	Precio
Enero	50	1,026.35	Enero	797.319	15,468.07
Febrero	228	4,781.18	Febrero	1,783.00	34,212.30
Marzo	320.628	6,665.22	Marzo	1,856.00	34,207.81
20_Abril	197.927	4,128.52	20_Abril	1,029.81	18,009.74
Total	796.555	16,601.27	Del 20 al 28 junio	552.065	9,379.58
			Total	6,018.199	111,277.50
Total deuda de enero al 20 de abril y 09 de junio de 2023					S/ 127,878.77

Que, con Oficio N.º 4027-2023-ABAST-UNP de fecha 05 de octubre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, remite todos los actuados del requerimiento para el trámite correspondiente del pago de la empresa "Estación de Servicios Gasocentro Miraflores SCRL";

Que, con Informe N° 469-2023-UNP-J-OPYPTO de fecha 13 de diciembre de 2023, la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto, alcanza el Informe N° 00468-2023/UP-OPYPTO-UNP, suscrito por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, comunicando lo siguiente:

Según Oficio N.º 4027-2023-ABAST-UNP la Unidad de Abastecimiento solicita créditos presupuestarios para el servicio de combustible a la Empresa de Servicio y Gasocentro Miraflores SCRL, para las unidades móviles de la Universidad Nacional de Piura por un total de S/ 127,878.77 solicitado por la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura.

Según Notificación 00056-2023-MINEDU-SPE-OPEP-UPI de fecha 28/02/2023, y tomando en consideración que nos encontramos en el IV trimestre del presente año fiscal, garantiza un total de S/ 127,878.77, para lo solicitado por la Unidad de Abastecimiento, con lo que se certificaría el 10% de los recursos solicitados según el presente documento.

- Según lo dispuesto en las Normas DL. 1440. Art. 40° y la Ley N° 31638-Ley Presupuesto del Sector Público 2023, ante la necesidad de atender obligaciones en el año fiscal siguiente y al déficit de recursos presupuestales y financieros para el presente año fiscal es necesario emitir una previsión presupuestaria que garantice las referidas adquisiciones.
- La situación indicada obliga a que, se garantice la continuidad en el año fiscal 2024 y cancelación oportuna para los gastos que nos ocupa; en tal sentido alcanza la **PREVISIÓN PRESUPUESTARIA** para los gastos que se precisan y por el importe de **S/ 127,878.77** (ciento veintisiete mil ochocientos setenta y ocho con 77/100 Soles) y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Fte. Fto. propuesta	Detalle	Clasificador nombre	Previsión presupuestaria
1	Recursos Ordinarios	Servicio de combustible para unidades móviles de la UNP	23.13.11	Combustibles y carburantes
				127,878.77
Total S/				127,878.77

- En ese sentido, alcanza la previsión presupuestaria de recursos para el año 2024 que garantice la continuidad y cancelación oportuna del proceso de selección indicado por un total de 127,878.77(ciento veintisiete mil ochocientos setenta y ocho con 77/100 Soles), también indica que de acuerdo a los procedimientos y normas vigentes el presente documento debe ser suscrito por la Dirección General de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

- Así mismo, es recomendable que antes de la finalización del presente año fiscal se convoque a una reunión con la Alta Dirección de la UNP para determinar los costos totales de las Previsiones Presupuestales emitidas por la Oficina de Planeamiento y Presupuestal y que involucren la utilización del Presupuesto Previsto para el año 2024.

Que, con Certificación Presupuestaria N° 0276-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 16 de mayo de 2024, la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto, **ASIGNA COBERTURA PRESUPUESTARIA** para atención y trámite correspondiente en:
Cadena Funcional Programática:
Certificación Web N° 3461



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0279-2024-DGA-UNP

Piura, 13 de junio de 2024

Meta Pptaria	Nombre de meta presupuestal	Fte. Financ.	Específica de gasto	Nombre específica de gasto	Monto
0016	Brindar servicio de transporte estudiantil en Universidades Públicas	RO	23.13.11	Combustible y carburantes	S/ 127,878.77
Total					S/ 127,878.77

La presente certificación presupuestal solo garantiza la existencia del crédito presupuestario y no convalida ni representa autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);

Que, con Oficio N° 872-2024-OCAJ-UNP de fecha 30 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa que mediante OFICIO N° 915-2023-OCAJ-UNP de fecha 14 de julio de 2023, ya cumplió con emitir opinión legal en relación a la deuda con la Empresa Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores SCRL. En ese sentido, devuelve el expediente para que se cumpla con emitir la Resolución correspondiente, atendiendo a que existe cobertura presupuestal informada en la Certificación Presupuestaria N° **0276-2024-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 16 de mayo de 2024. Asimismo, precisa que el monto a reconocer es por S/ 127,878.77 soles, conforme la indica la Unidad de Abastecimiento en su Informe N° 0006-2023-MMEL-ABASTECIMIENTO-UNP, el cual forma parte de los actuados del expediente;

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)"*;

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf.pdf>



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0279-2024-DGA-UNP

Piura, 13 de junio de 2024

funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "RECONOCIMIENTO DE DEUDA", A FAVOR de la EMPRESA DE SERVICIO Y GASOCENTRO MIRAFLORES SCRL, la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 127,878.77 (ciento veintisiete mil ochocientos setenta y ocho con 7/100 soles)**, a favor de la **EMPRESA DE SERVICIO Y GASOCENTRO MIRAFLORES SCRL**, por concepto de servicio abastecimiento de combustible para las unidades móviles de la Universidad Nacional de Piura, de conformidad con lo SOLICITADO POR LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, a través del Informe N.º 1909-2023-ABAST-UNP de fecha 09 de mayo de 2023 y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Informe N.º 0915-2023-OCAJ-UNP, de fecha 14 de julio de 2023, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 0276-2024/UP-OPYPTO-UNP.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSO/VHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO(2)
UT
UC
UA
URH (2)
GASOCENTRO MIRAFLORES SCRL
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. FATIMA Y SANDOVAL OLIVA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN